

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

1.^a Creación de mataderos económicos, en todos los pueblos que pasen de tres mil habitantes, contruidos según las reglas que por separado presentamos.

2.^a Reemplazar los mataderos deficientes y en malas condiciones higiénicas.

3.^a Hacer obligatoria la inspección veterinaria de dichos establecimientos.

4.^a Dictar ordenanzas especiales prohibiendo la entrada de perros en los mataderos y ordenando el comiso é incineración de las vísceras contaminadas.

5.^a Prohibir bajo penas severas la matanza clandestina.

6.^a Destrucción de los perros vagabundos y establecimiento de la patente obligatoria.

7.^a Ordenar, donde sea posible, que las huertas estén cercadas.

MEDIDAS DE PROPAGANDA

1.^a Colocar un cuadro mural ilustrado, en todos los sitios frecuentados, etc. En dicho cuadro estará explicado en una forma sencilla lo que son los quistes hidatídicos y las precauciones higiénicas que debe adoptar el público para evitarlos.

2.^a Distribuir profusamente, por medio de la Sociedad Rural, entre los estancieros y mayordomos una cartilla con el título siguiente:

«Cómo se pueden evitar los quistes hidatídicos (vejigas de agua)». Dicha cartilla estará ilustrada con figuras demostrativas y explicará la naturaleza de la enfermedad y su profilaxis.

3.^a Distribuir, conjuntamente con las patentes de perro, una hoja impresa, con los datos necesarios para hacer conocer el peligro de los quistes hidatídicos.

(Revista de la «Sociedad Médica Argentina»).

Reglamento para la desinfección obligatoria en la provincia de Buenos Aires

Artículo 1.º La desinfección es obligatoria en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º La profilaxis y desinfección están destinadas á prevenir ó á hacer cesar las enfermedades transmisibles, prescribiendo medidas

de desinfección y hasta de destrucción, si fuere necesario, de los objetos usados por los enfermos, y, en general, de todo lo que pueda ser vehículo de contagio.

Art. 3.º La desinfección será gratuita para los indigentes y para los establecimientos del estado ó de beneficencia; quedando facultada la Dirección General de Salubridad, en cuanto á las personas que puedan abonarla, para gestionar el pago del servicio conforme á lo prescripto en el artículo 59.

Art. 4.º La desinfección debe practicarse desde que la enfermedad transmisible haya sido reconocida, durante toda su evolución; y después de terminada, por curación ó muerte.

Art. 5.º La desinfección será practicada por el personal de la Dirección General de Salubridad (sección profilaxis y desinfección), ó por el personal especial que cada municipalidad ó distrito de la provincia tenga para tal objeto, sin perjuicio de las medidas que el médico de la Asistencia y la familia adopten con el mismo fin.

Art. 6.º En cada pueblo de la provincia existirá un servicio de desinfección dependiente de la Municipalidad y bajo la dirección del médico de la misma, que cumplirá y hará cumplir las prescripciones profilácticas que la Dirección General de Salubridad aconseje, como primera autoridad sanitaria.

Art. 7.º La Dirección General de Salubridad *intervendrá*, como lo indica la ley de su creación de 10 de septiembre de 1897, en su artículo 5.º en los casos de epidemia declarada, y siempre que crea conveniente llevar su acción á cualquier punto de la provincia, dirigiendo las medidas profilácticas, de acuerdo con las autoridades locales y como coadyuvante de éstas.

Art. 8.º El personal de desinfección, durante el período evolutivo de toda enfermedad transmisible, servirá al mismo tiempo de inspección y vigilancia para conocer los nuevos casos que puedan presentarse en la misma casa.

Cuando se transporte un enfermo fuera de su domicilio, antes de su curación ó muerte, la desinfección total de ese domicilio y objetos contaminados debe hacerse inmediatamente.

Art. 9.º Todo enfermo atacado de enfermedad transmisible será aislado de tal suerte que no pueda propagar su enfermedad por sí mismo, ó por las personas que lo cuiden. Este aislamiento se llevará á cabo en su domicilio ó en locales especiales y apropiados.

Art. 10. Hasta la desaparición completa de todo peligro de transmisión, no se levantará el aislamiento y después de practicada la desinfección definitiva, quedando en observación los días correspondientes, según la enfermedad de que hubiera adolecido.

Art. 11. La desinfección durante la enfermedad debe ser continua:

- 1.º De los productos mórbidos (secreciones, espectoraciones, deyecciones, etc., etc.).
- 2.º De las ropas, útiles y objetos del uso del enfermo.
- 3.º Del piso de la habitación y muebles que en ella hubiere.
- 4.º Del enfermo y personas que lo cuiden.
- 5.º Dirigida á la destrucción de pequeños animales ó insectos susceptibles de transmitir la enfermedad.

Art. 12. La limpieza de la habitación del enfermo y muebles se hará diariamente durante toda la enfermedad con lienzos impregnados de líquidos antisépticos. En esta habitación sólo deberán tenerse los muebles más estrictamente indispensables á la asistencia del enfermo.

Art. 13. Las ropas de uso personal del enfermo y de las personas que lo asistan serán desinfectadas con toda escrupulosidad antes de ser lavadas. Donde hubiere estaciones sanitarias, se remitirán á ella aquellas ropas, en ambulancias especiales y encerradas en sacos ó bolsas, especialmente confeccionados á ese objeto, para que sean desinfectadas en la estufa; y cuando no las hubiere se mantendrán en inmersión durante seis ú ocho horas en soluciones desinfectantes (bicloruro de mercurio al dos por mil).

Art. 14. Los locales ocupados por enfermos, que hayan padecido de infecciones transmisibles, después de su curación ó muerte, serán desinfectados prolijamente, debiendo hacerse ésta en las paredes de la habitación, techos, pisos, ventanas y puertas; del mueblaje (cama, mesa de luz, sillas, alfombras, colgaduras); y de toda clase de ropa y objetos que se encuentren dentro de esa habitación (colchón, frazadas y demás ropas de cama); deberá procederse de la misma manera con las letrinas, sumideros, etc., etc.

Art. 15. Los objetos de escaso valor, como juguetes ó libros, que hayan servido á los niños durante su enfermedad, deben ser desinfectado prolijamente, prefiriendo siempre que sea posible su incineración.

Art. 16. Es prohibido enviar, sin previa desinfección, á los lavaderos públicos ó privados y tintorerías, las ropas contaminadas ó ensuciadas por enfermos infecto-contagiosos.

Art. 17. Los lavaderos ó tintorerías que recibieran ropas sin la previa desinfección, serán clausurados hasta que las medidas prescriptas por la autoridad sanitaria hubieren sido cumplidas.

Art. 18. Es prohibido verter ningunas deyecciones, esputos, vómitos, etc., provenientes de enfermos atacados de enfermedades transmisibles, sobre el suelo de la vía pública ó privada. Estas deyecciones ó excreciones serán recogidas en recipientes especiales y después de desinfectadas con soluciones de cresyl ó ácido fénico se arrojarán *únicamente* en las letrinas.

Art. 19. Al practicarse la desinfección completa de todo local ocupado por enfermos infecto-contagiosos, se constatará el cumplimiento de esta prescripción por medio de un certificado expedido por la oficina de desinfección respectiva, en el que solamente se haga constar el domicilio desinfectado, con exclusión completa del nombre del enfermo y enfermedad.

Art. 20. Toda ropa manchada por materias fecales, orina, sangre, etc., y en general por todo líquido en que pueda existir albúmina, no puede entrar á la estufa, sin ser previamente lavada en una solución al cinco por mil de permanganato de potasio, pues de no hacerlo así el vapor de la estufa manchará las telas con caracteres indelebles.

Art. 21. En los hospitales, cárceles, prisiones, colegios, asilos, internados, iglesias, conventos, teatros, coches de ferrocarril y tranvías, clubs, hoteles, restaurants, cafés, estaciones de ferrocarril, establecimientos públicos para la venta de toda clase de artículos, talleres de cualquier naturaleza, oficinas públicas y demás establecimientos colectivos, deberán tener salivaderas en número suficiente, en relación á la capacidad del local, conteniendo soluciones desinfectantes, y las que serán esterilizadas *diariamente* por ebullición ó inmersión en soluciones antisépticas.

Art. 22. Los tambos, caballerizas y demás locales, donde se alberguen animales, serán desinfectados, al menos una vez al mes, por la oficina de desinfección de cada localidad, la que expedirá un certificado haciéndolo constar.

Esta desinfección se practicará de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Salubridad.

Art. 23. Los médicos residentes en la provincia no tan sólo cumplirán exactamente lo prescripto en este reglamento, sino que evitarán en lo posible, el ser ellos mismos vehículo de contagio, para lo cual se les recomienda usen un saco largo especial (de los usados en los hospitales) al practicar su visita médica, el que deberá dejar en el domicilio del enfermo contagioso, sin perjuicio de que aconseje en todo momento las medidas profilácticas que su criterio médico le sugiera.

Art. 24. Los médicos residentes en la provincia, en cumplimiento de la ley que los obliga á denunciar á la autoridad sanitaria y municipal los casos de enfermedades transmisibles que observen en su práctica profesional, lo harán *dentro de las veinticuatro horas* de comprobado el diagnóstico; y en los casos sospechosos de afecciones exóticas, la denuncia debe hacerse inmediatamente.

Art. 25. La declaración de estas enfermedades por los médicos, debe ser hecha, con indicación de la enfermedad, domicilio contaminado, fecha de su comienzo, fecha de la denuncia y demás datos que se crean pertinentes y necesarios.

Art. 26. Las escuelas, internados, asilos, iglesias, talleres, establecimientos industriales de beneficencia, cárceles, prisiones, comisarías, teatros, estaciones de ferrocarril y tranvías, vagones de ferrocarril y coches de tranvías, hoteles, restaurants y demás puntos donde hubiese aglomeración de personas, deberán ser desinfectados, por lo menos una vez al mes, debiendo ponerse á la vista del público el certificado correspondiente.

Art. 27. Independientemente de la denuncia obligatoria del médico de asistencia, los dueños de hoteles, restaurants, fondas, directores de asilos, internados, sanatorios, prisiones, cárceles y todo establecimiento colectivo, deben dar cuenta inmediatamente á la autoridad municipal ó sanitaria de cualquier caso de enfermedad infecto-contagiosa ó pestilencial exótica, que se produzca en su establecimiento, indicando al mismo tiempo el médico que hubiese sido llamado para asistirlo. Si el enfermo fuese sacado del establecimiento, la denuncia debe hacerse inmediatamente, junto con la indicación de la nueva residencia del enfermo.

Art. 28. Todo objeto utilizado en el servicio de peluquería, será sometido á la ebullición durante cinco minutos en soluciones de carbonato de soda al cinco por ciento.

Para realizar esta precaución es necesario que dichos útiles sean metálicos.

Art. 29. Los objetos indicados en el artículo anterior que sean susceptibles de deteriorarse por la ebullición, se colocarán dentro de cajas metálicas donde se desinfectarán por el formol durante dos horas.

Los paños que se coloquen en contacto con la piel, deberán usarse una sola vez y ser desinfectados.

Art. 30. Los operarios de las peluquerías deben ser sujetos perfectamente sanos, debiendo lavarse las manos cuidadosamente, antes de atender un cliente, con una solución desinfectante. La limpieza y barrido del suelo en las peluquerías, se hará con aserrín mojado en una solución de bicloruro de mercurio al dos por mil.

Art. 31. En los establecimientos públicos ó privados, donde se recojan á título temporario personas sin asilo, la desinfección del local y material de uso se practicará diariamente.

Art. 32. El transporte de los enfermos infecto-contagiosos se hará siempre que sea posible, en carruajes especiales (ambulancias), las que serán desinfectadas, en cada caso, después de su uso.

Art. 33. Cuando falte el carruaje especial (ambulancia), los propietarios de cualquier vehículo particular ó de alquiler, no podrán conducir enfermos infecto-contagiosos sin que previamente se les acuerde el permiso necesario, por la autoridad municipal ó sanitaria respectiva, á efecto de que, vigilado su propietario ó conductor, lo

debe desinfectar inmediatamente por el personal dependiente de aquella autoridad, quien le dará un certificado en que conste la desinfección practicada.

Art. 34. Si el transporte del enfermo se hiciese por ferrocarril, el jefe de la estación debe solicitar la desinfección conveniente y necesaria, de la autoridad municipal ó sanitaria respectiva.

Art. 35. Cuando un enfermo haya sido dado de alta por el médico de asistencia, no podrá salir de su domicilio sin que previamente se hayan tomado las medidas precaucionales de limpieza y desinfección.

Los niños no podrán ser admitidos en la escuela sin presentar un certificado de sanidad del médico de asistencia, visado por la autoridad sanitaria.

Art. 36. Cuando una persona falleciera de una de las enfermedades transmisibles que enumera este Reglamento, no se permitirá velar el cadáver, y su inhumación se practicará dentro del más breve plazo posible.

Art. 37. Queda terminantemente prohibida la traslación de los cadáveres de personas fallecidas de afecciones transmisibles fuera de su municipio.

Art. 38. Los jefes del Registro Civil de la provincia quedan obligados á comunicar diariamente á la autoridad municipal ó sanitaria local, los fallecimientos que dentro de su jurisdicción ocurran por afecciones transmisibles, que consten de los certificados de defunción expedidos por los médicos de asistencia.

Art. 39. Las enfermedades transmisibles, cuya denuncia y desinfección son obligatorias, son las siguientes:

Fiebre tifoidea, difteria, escarlatina, tifus exantemático, viruela, varioloide, roseola, sudor miliar, peste bubónica, cólera, disentería, fiebre amarilla, infección puerperal y oftalmía de los recién nacidos (siempre que no se oponga el secreto profesional), beri-beri, meningitis cerebro-espinal epidémica y tuberculosis abierta.

Enfermedades de las cuales las denuncias y la desinfección son facultativas:

Lepra, tiña, grippe, coqueluche, erisipela, paperas, neumonías, oftalmía granulosa, conjuntivitis purulenta, sarampión.

Art. 40. Las municipalidades llevarán un registro especial donde serán inscriptos por orden cronológico, los casos de enfermedades transmisibles que se les denuncien, fecha de la denuncia, nombre y domicilio del enfermo y nombre del denunciante.

De este registro se remitirá mensualmente una copia á la Dirección General de Salubridad.

Art. 41. La Dirección General de Salubridad adoptará, en todo establecimiento público ó privado que esté infectado, todas las medidas profilácticas que á su juicio fueren necesarias.

Art. 42. Las desinfecciones de las escuelas públicas, particulares y demás institutos de enseñanza se practicarán por lo menos una vez al mes, comprendiendo en éstas los pisos, paredes, escaleras, vestíbulos, puertas, ventanas y útiles de enseñanza.

Serán comprendidas en estas desinfecciones, las piezas ocupadas por la dirección de la escuela y porteros de servicio.

Art. 43. Las letrinas y mingitorios se desinfectarán una vez cada ocho días, por lo menos.

Estas desinfecciones deben ser practicadas por el personal de cada municipalidad y de acuerdo con los médicos municipal y escolar, debiendo cumplirse en cada caso las instrucciones de la Dirección General de Salubridad.

Art. 44. En caso de resistencia á la desinfección, se aplicará una multa al dueño ó encargado del domicilio, la que se hará efectiva sin dejar de requerir en el acto el auxilio de la fuerza pública, al solo efecto de que la desinfección pueda realizarse inmediatamente.

Art. 45. La aplicación de la multa de que habla el artículo anterior se hará efectiva en la persona que haya resistido la desinfección, ó en la del encargado ó inquilino principal de la casa que aquél habitara, si fuese de inquilinato, comprendiéndose entre éstas á las fondas, hoteles, posadas y casas amuebladas, etc.

Art. 46. El propietario ó inquilino principal que alquile una casa, ó parte de ella, en que se hubiese producido un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se proveerá del certificado de que habla el artículo 19.

Art. 47. Queda prohibido en todo edificio escolar asistirse de enfermedades transmisibles.

Art. 48. La oficina sanitaria ó municipal respectiva enviará diariamente al Consejo escolar del distrito una lista de los domicilios donde se asistan enfermos infecto-contagiosos, y que tuviesen niños en edad escolar, á fin de prohibir la admisión de éstos en las escuelas.

Art. 49. Al recibirse toda denuncia de afección transmisible, el empleado encargado del servicio de desinfección, en cada localidad, se trasladará al domicilio denunciado y adoptará las medidas de aislamiento y desinfección que las circunstancias reclamen, según las instrucciones dictadas y sancionadas por la Dirección General de Salubridad, debiéndose en este acto tomar los datos á que se refiere el artículo 40.

Toda persona que atienda á un enfermo de afección transmisible deberá usar un saco largo especial, fácil de lavar y desinfectar, el que se quitará antes de salir de la habitación del enfermo.

Art. 50. Toda vez que los desinfectadores hayan de cumplir sus funciones en cualquier domicilio, exhibirán una orden expedida en forma por la oficina sanitaria respectiva, en la que se indicará el local á desinfectar.

Esta orden servirá de título para penetrar en los domicilios.

Art. 51. Siempre que las condiciones higiénicas del domicilio no sean apropiadas para una buena asistencia, ó representen un peligro para los habitantes de la misma casa ó del vecindario circunvecino, se aconsejará que el enfermo sea llevado al hospital de contagiosos ó local designado para su mejor asistencia. En caso de negativa, la Dirección General de Salubridad puede obligar al enfermo á un aislamiento riguroso.

Art. 52. En los casos de epidemia de cualquier enfermedad exótica ó de algún peligro inminente para la salud pública, la Dirección General de Salubridad ordenará, no tan sólo el aislamiento y la desinfección, sino que tendrá en observación á las personas que por su procedencia ó contagio probable sean consideradas sospechosas.

Art. 53. Para la observación sanitaria á que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Salubridad podrá mantener el aislamiento riguroso de las personas sospechadas de contagio ó trasladar á éstas á un local á propósito que se instalará á ese efecto.

Art. 54. Queda prohibida la venta, ya sea en remate público ó particular, de muebles usados ó de uso particular.

Art. 55. En las cámaras mortuorias de los fallecidos por enfermedades transmisibles, no se permitirán alfombras, cortinados ni colgaduras.

Art. 56. No se podrán celebrar misas de cuerpo presente en los templos de la provincia sin la presentación á los encargados de las mismas del certificado expedido por el médico de asistencia.

Art. 57. Los cadáveres de infecto-contagiosos y pestilenciales exóticos, serán desinfectados en la forma prescripta por la Dirección de Salubridad, y no podrán ser sepultados en bóvedas, sino bajo tierra ó en nichos bien cerrados.

Art. 58. En los templos y teatros sólo se permitirá el uso de alfombras sueltas que puedan levantarse fácilmente, siendo éstas desinfectadas cuando la Dirección General de Salubridad lo juzgue conveniente, dando los certificados respectivos en cada caso.

Art. 59. El agua bendita de los templos de la provincia deberá estar contenida en recipientes cerrados que tendrán una canilla ó grifo que la dejará verter, sobre un recipiente de desagüe, gota á gota continuamente, lo que servirá para humedecer los dedos de los que asistan á los actos religiosos, quedando, por consiguiente, terminantemente prohibido el uso de pilas de inmersión.

Art. 60. En los casos en que la Dirección General de Salubridad resuelva que se paguen las desinfecciones, sólo se cobrará el importe de los desinfectantes y demás sustancias indispensables para practicarlas.

Art. 61. Los infractores á lo dispuesto en el presente Reglamento,

incurrirán en la multa de 50 á 200 pesos moneda nacional, la que será aplicada por la Dirección General de Salubridad según la importancia de la infracción, sin quedar por esto exentos del cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 62. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Dirección General de Salubridad.

(«Argentina Médica»).

4.º Congreso Médico Latino-Americano (Río de Janeiro—Agosto de 1909)

Recibimos el número 1 del Boletín Oficial del 4.º Congreso Médico Latino-Americano que tendrá lugar en Río Janeiro del 1 al 8 de agosto de 1909. Contiene este número el reglamento del Congreso y el de la Exposición Internacional de Higiene anexa á él; la relación de los profesionales que constituyen la gran Comisión Organizadora de las Secciones, de los Comités Regionales de propaganda y de los Comités Nacionales de los diversos países latino-americanos.

Podrán tomar parte en el Congreso: los médicos, farmacéuticos, dentistas, químicos, naturalistas, ingenieros sanitarios, criminalistas.

La cuota es de una libra esterlina, dando derecho á tomar parte en todas las reuniones y fiestas y á recibir todos los relatorios y publicaciones y gozar de todas las ventajas del Congreso.

Con las reducciones de pasajes y los otros atractivos que seguramente ofrecerá una reunión tan grande de médicos latino-americanos, será una excelente ocasión de conocer y visitar Río Janeiro. La Comisión Organizadora anunciará en tiempo oportuno las reducciones que haya obtenido de las compañías de navegación, ferrocarril y hoteles, á favor de los congresistas.

Los trabajos del Congreso están divididos en nueve secciones:

- 1.ª Anatomía y fisiología, normales y patológicas, bacteriología, veterinaria.
- 2.ª Cirugía en general, ginecología y obstetricia.
- 3.ª Medicina interna, terapéutica y pediatria.
- 4.ª Higiene pública, climatología, demografía.
- 5.ª Neurología, psiquiatria, criminalología, medicina legal.
- 6.ª Oftalmología, laringología, otología, rinología, dermatología.
- 7.ª Física, química, historia natural, farmacología.
- 8.ª Ingeniería sanitaria.
- 9.ª Odontología.